

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MUNICIPALIDAD DE ALLEN C/ SAYUS, WALTER S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL**", (RO-01633-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Interpone la Municipalidad de Allen recurso de **casación** contra la sentencia dictada por esta Sala con fecha 18/11/2025.

Referidos en breve resumen los argumentos, le agravia la resolución pues modifica la imposición de las costas en el orden causado de la sentencia de primera instancia, y se las impone a la Municipalidad.

Atribuye a la sentencia impugnada vicios de inaplicabilidad de la ley y la doctrina legal, incongruencia y arbitrariedad.

El Sr. Sayus **responde** indicando que el recurso no reúne los recaudos de admisibilidad.

II. Ingresando al examen de admisibilidad observo que incumple recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en la Acordada N° 09-23 sobre reglas para la interposición de recursos extraordinarios, en relación a la exigencia del artículo 1° A 10) según el cual es imperativo detallar el valor del litigio relacionado con el monto mínimo establecido por el STJ.

Lejos de cumplir, ni enuncia la suma que intenta discutir, ni acredita que supere el monto mínimo establecido para el recurso de casación por el artículo 251 del CPC.

Observo en ese aspecto que el artículo 251 del CPCC que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia para la menor cuantía. O bien cuando siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no exista doctrina legal del Superior Tribunal con relación a la cuestión jurídica debatida.

La Acordada 31/2025 STJ dispone para los procesos de menor cuantía del artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial la suma de \$2.700.000, estando

claro que la suma que se discute por la modificación de la imposición de costas -5 IUS- ni siquiera alcanza a ese mínimo base.

Concluyo entonces en que el incumplimiento del recaudo de admisibilidad determina la denegatoria de la casación.

III. Como el STJ señaló en "PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER LEGISLATIVO) S/ QUEJA EN: SEMPRONI GALVAN, NANCY JANET C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (PODER LEGISLATIVO) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expediente N° VI-00230-L-2023) "Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 16-04-24, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Acordada N° 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23 --La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5190 y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo y se alinea, además, con la política de lenguaje claro que se viene adoptando en la Judicatura de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso y contribuye, al mismo tiempo, a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se 312/23 "Comilao")-- Bajo este marco de análisis, se observa que la recurrente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incumplió con la pauta establecida en el art 1° A 10) de la Acordada 9/23-STJ, puesto que no detalló el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por este Superior Tribunal de Justicia acorde lo normado por el art. 285 del CPCyC y art 61 inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 5631".

IV. El Superior Tribunal de Justicia expresó en "CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/QUEJA EN: BALOGH, JUAN ANDRES C/CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/MENOR CUANTIA S/APELACION (C) (DIGITAL)" (Expte. N° VI-14169-C-0000) " Ingresando ahora al examen del recurso presentado a la luz de la normativa que regla la casación local, se observa la ausencia de un requisito de orden formal, debido a que el valor discutido en el objeto del recurso no alcanza a satisfacer al monto mínimo

prescripto por el art 285 del CPCyC y la Acordada N° 32/22 de este Superior Tribunal, lo que constituye un obstáculo determinante para la improcedencia de la vía extraordinaria local intentada" asimismo " Al respecto este Cuerpo tiene dicho que "Conforme el art 285, primer párrafo del CPCyC, la pertinencia formal del recurso de casación se halla supeditada al estricto cumplimiento de todos los recaudos allí establecidos (entre ellos se encuentra el relativo al valor mínimo del litigio) en orden a esta excepcional impugnación." (STJRNS1 - Se. 51/12 "Municipalidad de San Antonio Oeste").... También ha dicho este Superior Tribunal de Justicia que si la escasa entidad económica de la cuestión debatida no alcanza a satisfacer el recaudo de la admisibilidad previsto por el art 285 del CPCyC por no superar el valor del litigio la suma mínima establecida, ello constituye un obstáculo insalvable a los fines de la habilitación de la instancia recursiva de la casación. (Cf. STJRNS1 - Se. 131/07 "Río Negro Fiduciaria"); o que "Conforme el art. 285, primer párrafo del CPCyC, la pertinencia formal del recurso de casación se halla supeditada al estricto cumplimiento de todos los recaudos allí establecidos (entre ellos se encuentra el relativo al valor mínimo del litigio) en orden a esta excepcional impugnación".

V. Agrego que incumple asimismo el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoya la resolución, sin demostrar mediante la necesaria crítica cuáles serían los vicios en la motivación de la sentencia, insistiendo en planteos ajenos que no relacionan de manera crítica y directa esos agravios con los fundamentos de la resolución.

Los argumentos que se desarrollaron en los considerandos, a los que me remito, resultan omitidos por la quejosa, quien se encasilla en discursos que eluden rebatirlos, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del CPCyC

VI. Recordemos que para la procedencia del recurso de casación no alcanza que los impugnantes presenten su propia versión sobre lo que entienden debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna.

Como dijo el Superior Tribunal de Justicia actuaciones caratuladas "BALBUENA POVEDANO, ADRIAN EDGARDO Y BALBUENA POVEDANO, GABRIEL ENRIQUE C/FLORES, DANIEL EDUARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expediente RO-71751-C-0000), ``...como apuntara el Tribunal anterior, el recurso no cumple con el concreto ataque de todos los argumentos centrales de la sentencia...``

VII. La casacionista, en suma, incumple recaudos de admisibilidad reglamentarios y formales y no brinda los argumentos de derecho en base los que podría descalificarse el decisorio, omitiendo rebatir los expuestos en la sentencia, con lo cual corresponde la denegación del recurso.

VIII. Por lo cual y conforme a lo establecido en el artículo 255 CPCC, corresponde rechazar a casación, con costas a la Municipalidad de Allen en su carácter de vencida. Regular los honorarios del letrado Fernando Detlefs, en el 30% y a la letrada y al letrado María Emilia Buscazzo y Manuel Aguilera Martínez, en el 25% -en conjunto-, de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar a casación, con costas a la Municipalidad de Allen en su carácter de vencida. Regular los honorarios del letrado Fernando Detlefs, en el 30% y a la letrada y al letrado María Emilia Buscazzo y Manuel Aguilera Martínez, en el 25% - en conjunto-, de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.- Conste.-